

RECURSO DE REVISIÓN:	281/2015-16
RECURRENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO *****
TERCEROS INTERESADOS:	***** Y OTRO
SENTENCIA RECURRIDA:	24 DE FEBRERO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 16
JUICIO AGRARIO:	403/16/2012 ANTES 227/15/2010
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TONALÁ
ESTADO:	JALISCO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	MTRO. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a **catorce de julio de dos mil quince**.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.281/2015-16**, promovido por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en autos del expediente número 403/16/2012 antes 227/15/2010, correspondiente a la acción de restitución de tierras; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veinte de abril de dos mil diez**, demandaron de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**Í Á I.- POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTE TRIBUNAL EN EL SENTIDO QUE LE CORRESPONDE A NUESTRA**

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL FUE IDENTIFICADA Y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA \*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, COMO PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SIN ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO LA MOJONERA EN EL \*\*\*\*\* , CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS QUEDAN ESPECIFICADOS EN EL PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXA.

II.- POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL HECHA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL SENTIDO QUE LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . NO ES PROPIETARIO NI TITULAR Y SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN ILEGAL DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL 'FUE IDENTIFICADA Y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA \*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SI (sic) ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO SAN MIGUEL LA PUNTA EN EL \*\*\*\*\* .

III.- POR LA RESTITUCIÓN A NUESTRO EJIDO DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL QUEDO (sic) LA CUAL, FUE IDENTIFICADA y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA \*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, IDENTIFICADA COMO PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SIN ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO \*\*\*\*\* LA PUNTA EN EL \*\*\*\*\* DE LA CUAL SOMOS PROPIETARIOS Y QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL DEMANDADO.

IV.- POR LA ENTREGA TANTO MATERIAL COMO JURÍDICA QUE REALIZA ESTE TRIBUNAL A FAVOR DE LOS SUSCRITOS, DE LA SUPERFICIE DE TERRENO EN POSESIÓN DE LA DEMANDADA Y QUE PERTENECE A NUESTRO EJIDO POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIALÁ Í. (sic)

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diez, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 17, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185 y 195 demás relativos a la Ley Agraria, 1°, 2° y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se admitió a trámite la demanda planteada por el Ejido actor, fijándose las trece horas con quince minutos del **quince de julio de dos mil diez**, para la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenándose emplazar a la parte demandada para que a más tardar en la fecha señalada para dicha diligencia dieran contestación a la demanda incoada en su contra, toda vez que en la misma serían desahogadas las pruebas de su interés.

**TERCERO.** Luego que se difiriera la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, con objeto de dar oportunidad a las partes para que entablaran pláticas tendientes a la conciliación; la audiencia de ley tuvo verificativo el **ocho de septiembre de dos mil diez**, a la que comparecieron el actor, Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, y el demandado \*\*\*\*\*, sin que se registrara la asistencia del codemandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, no obstante haber sido emplazado debidamente a juicio, por lo que una vez que se registró la asistencia de las partes, el Magistrado del conocimiento, declaró formalmente abierta la audiencia de ley, tal y como se prevé en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que en principio, en uso de la voz la parte actora por conducto de su asesor jurídico ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en el mismo; por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, al concederle el uso de la voz, exhibió un escrito a través del cual dio contestación a la demanda en su contra negando cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, opuso sus excepciones y defensas, y además, interpuso demanda reconventional, mientras que al no haber comparecido a la audiencia \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la demanda incoada en su contra.

En virtud de lo acontecido y de la demanda reconventional ejercitada por el demandado en el principal y actor en reconvencción \*\*\*\*\*, en contra del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, a efecto de que estos últimos, estuvieran en condiciones de dar contestación a la reconvencción, el Magistrado acordó diferir la audiencia de ley, reprogramándola para su continuidad el día **siete de diciembre de dos mil diez**, asimismo, toda vez que en su escrito de reconvencción \*\*\*\*\*, en su inciso b), demandara también, a los titulares de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de colindantes, se acordó requerirle al actor reconvenccionista, para que proporcionara los nombres y domicilios de dichos colindantes, con el objeto de que fueran llamados a juicio y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por lo que refiere a la demanda reconvenicional promovida por \*\*\*\*\*, en su escrito reclamó del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, las siguientes prestaciones:

**Í PRESTACIONES:**

Í a).- Del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario \*\*\*\*\* , en Tonalá, Jalisco, por conducto de su mesa directiva, en su carácter de demandado, la declaración de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, que ha operado y consumado en favor del suscrito \*\*\*\*\*; por ende, que he adquirido la titularidad de derechos de ejidatario, respecto de la PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE' UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene,: como consta en el acta de asamblea y planos que la parte actora en el principal, exhibió con su escrito inicial de demanda, como documentos fundatorios de la acción y que desde este momento hago míos y ofrezco como pruebas de mi parte, relacionándolas con todas y cada una de las prestaciones y hechos de esta demanda reconvenicional, para todos los efectos legales a que haya lugar, y que contiene los datos indicados de la PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene, objeto de esta demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva; lo anterior, en los términos de los artículos 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria.

Í b).- De los titulares de las parcelas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* pertenecientes al Núcleo Agrario \*\*\*\*\* , Tonalá, Jalisco, en su carácter de colindantes de la PARCELA'\*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene, tal como se acredita con el plano topográfico emitido por el PROCEDE, mismo que ya obra en poder de ese H. Tribunal, por haberlo exhibido la parte actora en el principal, la declaración de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, que ha operado y se ha consumado a favor del suscrito \*\*\*\*\* , y por ende, que adquiriré, en los términos de los artículos 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, la titularidad de derechos de ejidatario, respecto de la PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON

LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene; como consta en la cesión de derechos de fecha 30 de .enero de 1996, hecha a mi favor por el señor \*\*\*\*\* , como cedente y el suscrito \*\*\*\*\* , como cesionario autorizada por el comisariado ejidal hoy parte actora, respecto de la mitad de la PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene, documento que con esta demanda reconvenicional acompaño, como fundatorio de la acción y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte, relacionándolo con todas y cada una de las prestaciones y hechos de esta demanda reconvenicional, para todos los efectos legales a que haya lugar, que contienen los datos indicados de PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene, objeto de esta controversia agraria y prescripción adquisitiva.

Íc).- Como consecuencia de lo anterior, demandamos también del C. DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, la expedición del Certificado correspondiente, que acredite que soy titular de derechos de ejidatario, respecto de la PARCELA \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, ACTUALMENTE UBICADA EN CARRETERA LIBRE A ZAPOTLANEJO, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE CARRETERA A LOS ALTOS Y/O CAMINO AL SANCHE, NÚMERO \*\*\*\*\* , COLONIA LA LADRILLERA, TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRE SANTA PAULA Y/O JAUJA, CÓDIGO POSTAL 45426, TONALÁ, JALISCO, con las colindancias que la misma tiene, tal como lo disponen los artículos 48 y demás relativos y aplicables de la Ley AgrariaÂ Î .

En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de **siete de diciembre de dos mil diez**, ante la comparecencia del Comisariado del Ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, y del demandado principal y actor reconvenicional \*\*\*\*\* , se llevó a cabo el desarrollo de la misma, en la que el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, exhibió su escrito de contestación a la reconvenición en el que manifestó que las prestaciones que le habían sido reclamadas marcadas con los incisos A), B) y C), eran

## RECURSO DE REVISIÓN 281/2015-16

6

improcedentes, carecían de derecho y negaron cualquier acción y derecho pretendida por el actor reconvencional (fojas 189 a 191); en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, se fijó la *litis* en los términos siguientes:

**Í** **Á** si resulta procedente o no, condenar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a que efectúen la restitución de la parcela marcada con el número \*\*\*\*\* del plano interno del \*\*\*\*\* , Municipio de su nombre Jalisco, a favor del núcleo agrario que nos ocupa por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal; y en reconvención este órgano federal (sic) de justicia agraria deberá determinar si resulta procedente o no, declarar que ha operado a favor de \*\*\*\*\* la prescripción adquisitiva de la superficie que describe en su escrito de contestación de demanda y la reconvención, ello por el transcurso del tiempo, con la correspondiente expedición del respectivo documento acreditante. O si en su contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes, en relación con ella. Manifestando la parte asistente su conformidad con la *litis* fijada, de igual forma el abogado de la parte demandada manifiesta su conformidad **Á** **Í**.

Posterior a la fijación de *litis*, se llevó a cabo la admisión y desahogo de pruebas que por su naturaleza fueron posibles desahogar en ese acto, mientras que para la prueba confesional y testimonial admitidas, se señaló para su desahogo el diez de marzo de dos mil once; respecto a la prueba pericial en materia de topografía, se le tuvo a la parte actora nombrando al Ingeniero \*\*\*\*\* , para su desahogo, mientras que al demandado en el principal, actor en la reconvención, se le concedió un término de cinco días para que presentara al profesionista de su intención, asimismo, se le requirió una vez más para que en el término de diez días proporcionara los domicilios de los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Respecto al desahogo de la prueba pericial topográfica, se tuvo al Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, exhibiendo y ratificando su dictamen pericial en materia de topografía ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **treinta y uno de enero de dos mil once**.

## RECURSO DE REVISIÓN 281/2015-16

7

En la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el **diez de marzo de dos mil once**, señalada a efecto de desahogar las pruebas confesional y testimonial admitidas a las partes, sólo comparecieron la parte actora Comisariado del Ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco y el demandado \*\*\*\*\* , éste último acompañado de sus testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desarrollándose de manera oportuna y quedando así, agotado el desahogo de dichas probanzas. Por otra parte, en esa misma diligencia, el asesor jurídico de la parte demandada y reconvencionista, en uso de la voz, manifestó su deseo de adherirse al dictamen pericial emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, por lo que en ese tenor, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acordó tener al profesionista antes citado como perito único en la materia.

Por acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, de **veintiuno de febrero de dos mil doce**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de marzo de dos mil doce**, se determinó modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16, así como la creación del homólogo 53 con sede en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, por lo que debido a dicha determinación, por encontrarse el presente expediente dentro de la circunscripción territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, se remitieron los autos del expediente a la sede en comento, quien por proveído de **cinco de marzo de dos mil doce**, tuvo por recibidos los autos del expediente 227/15/10, el cual acordó radicar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el expediente número **403/16/12** de su índice.

Continuando con el procedimiento del juicio agrario **403/16/12 antes 227/15/10**, luego de varios requerimientos hechos al demandado en el

## RECURSO DE REVISIÓN 281/2015-16

8

principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\* , para localizar a los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por escrito presentado el **once de agosto de dos mil catorce**, dio cumplimiento proporcionando los domicilios de los colindantes antes mencionados, por lo que por auto de **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, se acordó emplazarlos a juicio a efecto de que se pronunciaran como colindantes, a más tardar en la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, prevista para celebrarse el **cinco de diciembre de dos mil catorce**, sin embargo, toda vez que a dicha diligencia no se presentaron los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obstante, haber sido emplazados correctamente al juicio; en términos de los artículos 48, 180 y 185, fracciones I y IV, de la Ley Agraria, se les tuvo por desinteresados y precluido su derecho de manifestarse respecto de la demanda reconvencional, así como de ofrecer pruebas de su parte y por tanto, al no existir más pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó la apertura de alegatos, concediéndoles para tal efecto a las partes un término de tres días hábiles, y advirtiéndoles que una vez transcurrido dicho término, se turnarían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia definitiva.

**CUARTO.** Al no haber formulado alegatos ninguna de las partes, el **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió la sentencia correspondiente en el juicio agrario 403/16/2012, al tenor de los resolucivos siguientes:

**ÍÁ PRIMERO.-** El actor reconvencional \*\*\*\*\* , no acreditó los elementos constitutivos de la acción, por tanto, no ha lugar a declarar que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva regulados por el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de una fracción de la parcela ejidal identificada con el parcela número \*\*\*\*\* , ni reconocerle el carácter de titular de la referida fracción de la unidad parcelaría, ni de ordenar la expedición de los documentos correspondientes que lo acrediten con tal carácter.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a la Asamblea Ejidal, del núcleo agrario de \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, de la prestación que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\* , por las razones exteriorizadas en la parte considerativa de esta Sentencia.



**TERCERO.-** La parte actora Asamblea Ejidal, del núcleo agrario de \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones y los demandados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , no justificaron sus defensas y excepciones; por tanto, resulta fundada la restitución planteada por el ejido actor respecto de la parcela identificada con el parcela número \*\*\*\*\* , en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, una vez que cause estado la presente sentencia se condena a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , para que entregue a la parcela \*\*\*\*\* , ubicado el ejido denominada \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, devolución que queda supeditada a que la actora en lo principal Asamblea Ejidal, del núcleo agrario de \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, cubre al demandado \*\*\*\*\* , el costo comercial previo avalúo, de las construcciones realizadas por éste en la superficie en referencia, en base a los razonamientos y consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo de este Fallo.

**QUINTO.-** En el mismo sentido, una vez cubierta la indemnización correspondiente, a \*\*\*\*\* , se condena a los demandados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , para que en lo futuro se abstenga de perturbar y molestar la posesión en perjuicio de la accionante de la parcela \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Tonalá, Jalisco, una vez que éstos hayan sido devueltos a su titular.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y una vez que cause estado, EJECÚTESE en sus términos por conducto del personal actuante de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose archivar en el momento procesal oportuno, como asunto totalmente concluido. Î.

Las consideraciones más relevantes que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores fueron las siguientes:

**Î PRIMERO.-** Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 49, 76, 78, 163, 164, 180, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha treinta de abril del dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del mismo año, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición de justicia agraria. Î

**Î SÉPTIMO.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la acción principal el ejido actor \*\*\*\*\* , municipio de su mismo

nombre, Jalisco, reclama de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y de \*\*\*\*\* , la restitución de la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\* , y en la acción reconvenzional el actor \*\*\*\*\* , reclama la prescripción de una fracción de la misma parcela; consecuentemente, dada la naturaleza del presente asunto este jurisdicente estima por cuestiones de orden y lógica jurídica y atendiendo a un recto juicio que resulta preponderante analizar si procede o no declarar la prescripción respecto de la parcela ejidal ya referida en favor de \*\*\*\*\* , la que a dicho del actor la viene poseyendo en concepto de titular desde el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, toda vez que de resultar procedente haría innecesario el estudio de la acción principal; y en caso contrario, de ser inoperante dejaría intocada la demanda primigenia, encontrando apoyo lo anterior en el contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.58 C. Novena Época. Página: 763, que establece:

***Í USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENZIONAL. ES  
PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN  
PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓNÁ Í (Se transcriben).***

Entrando al estudio y análisis de la acción reconvenzional, tenemos que dicha figura jurídica se encuentra prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria, el cual establece como requisitos fundamentales para la procedencia de dicha acción los siguientes:

- a). La posesión de tierras pertenecientes al régimen ejidal.
- b). Que las tierras que se pretendan prescribir no sean de las destinadas al asentamiento humano, de uso común, ni se trate de bosques o selvas.
- c). Que las características de esa posesión sea en concepto de ejidatario, de manera pacífica, pública y continua.
- d). El término señalado para el ejercicio de la acción de prescripción, es de cinco años, si la posesión es de buena fe o diez, si es de mala fe.

Por su parte los diversos artículos identificados con los números 43, 44, 59, 64 y 74 de la Ley Agraria, establecen en lo conducente que son tierras ejidales y, por tanto sujetas a las disposiciones relativas de la Ley Agraria las que pertenecen al núcleo de población ejidal en virtud de una acción de dotación de tierras o por haber sido incorporadas al régimen ejidal, dividiéndose por su destino en: a).- Tierras para el asentamiento humano; b).- Tierras de uso común; y c).- Tierras parceladas. Tocante a la naturaleza de las mencionadas en los dos primeros incisos, cabe decir que dadas sus características peculiares gozan de un régimen jurídico de protección especial, en virtud de que la ley de la materia les otorga la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo cual las hace inasequibles para prescribir.

En el asunto que nos ocupa se satisfacen los dos primeros

requisitos exigidos para que opere la prescripción debido a que el objeto de la usucapión adquisitiva referente a una unidad parcelaria sujeta al régimen ejidal, lo cual quedó evidenciado con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, medio de convicción al que este juzgador le confirió pleno valor probatorio a efecto de identificar el inmueble en conflicto que corresponde a la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*, que actualmente detenta los demandados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\*, y con el reconocimiento implícito de los contendientes en este sumario agrario, en tanto que aceptaron en su escrito de demanda inicial y contestación a la misma, reconvención y contestación a esta última, que las parcelas controvertidas se encuentran formadas por tierras ejidales, por lo que no se trata de tierras de uso común, ni de las destinadas al asentamiento humano, ni bosques o selvas, ubicadas en el núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, de lo que se colige que se trata de una unidad parcelaria y por ende, no se involucran tierras pertenecientes a selvas, bosques, ni mucho menos al asentamiento humano.

Respecto al tercer elemento consistente en que la posesión que se ejerce en la superficie a usucapir por quien se considere titular de derechos ejidales, de manera pacífica, pública y continua, se precisa analizar lo que al respecto disponen los artículos 1151, 1152 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, disponen: (Se transcriben artículos)

De la interpretación armónica de los preceptos legales citados se advierte que para estar en aptitud de adquirir un bien inmueble por el transcurso del tiempo, es menester ejercer la posesión sobre el mismo en concepto de titular, pacífica, continua, pública e interrumpidamente, por el lapso de cinco años si es de buena fe, o diez años si es de mala fe. Así las cosas tenemos que el demandado \*\*\*\*\*, fundamenta la causa generadora de su posesión en el contrato de enajenación de derechos que celebró con \*\*\*\*\*, quien les transfirió en forma bipartita al actor en reconvención \*\*\*\*\*, y al demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, la parcela \*\*\*\*\*, del ejido que nos ocupa; argumentación totalmente desvirtuada, toda vez que la asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, acordó no asignar la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, tal como se desprende del acta visible a foja 46 a 95, todo lo cual permite concluir que el citado \*\*\*\*\*, no le asistía derecho alguno para transmitir el dominio de la parcela materia de esta contienda, máxime que con la prueba confesional ofrecida por la demandada Asamblea Ejidal, a cargo de los demandado (sic) \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, solo para los efectos de este juicio y \*\*\*\*\*, se acredita que se encuentre en posesión respectivamente de una fracción de la parcela \*\*\*\*\*, controvertidas y que la posesión que detentan no es ejercida en concepto de ejidatario, pues al absolver las posiciones marcada con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, afirmó que se encuentra en posesión de una fracción de la parcela materia de esta contienda, que dicha superficie la adquirió en virtud de que con fecha treinta

de enero de mil novecientos noventa y seis, se la cedió \*\*\*\*\*; que dicha fracción no la dedica a la actividad agrícola, ya que afirmó que tiene una carnicería; la que al ser administrada con la prueba testimonial ofrecida por el actor en reconvencción \*\*\*\*\*, por lo que no se tiene la certeza el momento en que entró en posesión y que únicamente tiene una fracción de la parcela en controversia.

De lo anterior se deduce que la fracción de la parcela que pretende prescribir no la utiliza para las labores agrícolas y por tanto la posesión que ejerce en la parcela \*\*\*\*\*, no es en concepto de ejidatario y por lo mismo se trata de una posesión derivada. En mérito de lo anterior, al no quedar satisfechos con el acervo probatorio analizado los extremos que para la figura de la prescripción adquisitiva señala el artículo 48 de la Ley Agraria, este Órgano Jurisdiccional estima que el actor en reconvencción \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, esto es no justificó encontrarse en posesión de la parcela controvertida en concepto de ejidatario, por lo que es de absolverse y se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, de las prestaciones que le fueron reclamadas en vía de reconvencción, por las razones y motivos expuestos en los párrafos precedentes.

Bajo ese mismo contexto, cabe precisar que la posesión es una situación de hecho que es protegida por el derecho y que tiene diversas consecuencias jurídicas, entre las cuales está la de adquirir derechos de propiedad, aún en contra de título legítimo; así las cosas, tenemos que el artículo 48 de la Ley Agraria, establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de titular de derechos de ejidatario, en forma pacífica, continua y pública. Por su parte, el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria por mandamiento del artículo 2, contempla que sólo la posesión de bienes inmuebles que se adquieren y disfrutan en concepto de dueño de la cosa poseída es susceptible de prescripción. Al tenor de ese marco legal, para que opere la prescripción positiva es indispensable la satisfacción de ciertos presupuestos básicos, a saber: que las parcelas que se pretenden prescribir se posean en concepto de titular de derechos de ejidatario. Así, en congruencia con tal condición legal, no toda posesión es apta para prescribir, ya que si bien es cierto ni la Ley Agraria ni el Código Civil Federal aplicado supletoriamente exigen un "justo título" o título objetivamente válido para prescribir, no menos cierto es que sí es necesario que el interesado *pruebe el origen de la posesión*, no como acto traslativo de dominio, sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, pues para que prospere la manifestación de que se adquirió la posesión y se disfruta en concepto o con el carácter de ejidatario, es menester revelar la causa generadora de la posesión; es decir, la situación, motivo o hecho jurídico que originó la posesión, lo que puede abarcar una gran cantidad de posibilidades, desde aquella que se funda en la convicción de la existencia de un acto traslativo de derechos, hasta creencias que asumen que un bien inmueble se halla (sic) vacante y que por ello es lícita su apropiación, pues su único sentido es conocer las condiciones por las que alguien entró a poseer, porque la causa facti es un hecho y no un derecho, ya que a través de ella

se puede determinar si el que posee lo hace como titular de derechos, requisito insalvable (sic) para la procedencia de la prescripción adquisitiva, la que no se actualiza cuando se posee en nombre de otro, como en la especie acontece.

Al presente razonamiento tiene aplicación la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Registro: 242139. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 33 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 29 bajo el rubro y texto siguiente:

**Í PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO PARA LA PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD EN VIRTUD DE LA POSESIÓN** (Se transcribe).

Lo anterior lleva a concluir que la noción de que la posesión debe ejercerse "en concepto de ejidatario" implica que el poseedor se comporte como titular en concepto de ejidatario, esto es, que se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de ella, el que manda en la misma, como ejidatario en sentido económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos.

En suma, por regla general la posesión apta para prescribir es aquella que se detenta con el carácter de titular de derechos ejidales, de ahí que no sea suficiente que el actor en lo reconvenido haya acreditado que la posesión se ha tenido de manera pública, pacífica y continua por más de diez años, porque si no se hizo con aquel carácter, no opera la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.

Ahora bien, dice el artículo 806 del Código Civil Federal, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por otra parte y como contrapartida a la buena fe, el mismo ordenamiento establece que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, o el que, aun entrando a poseer de buena fe, después de conocer tales vicios continúa con el ejercicio de la posesión. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción, elementos no acreditados por el actor en reconvenido.

Así las cosas, si dicho actor en reconvenido únicamente acreditó que se encuentra en posesión de una fracción de la parcela controvertida de manera pacífica, pública y continua, pero no demostró que la posesión se tiene en concepto de ejidatario, lo cual debió demostrar en el juicio, aún con otros medios probatorios. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de ejidatario, es

menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de ejidatario de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

Así las cosas, para que se entienda satisfecha la posesión "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que como requisito para la usucapión contempla el artículo 48 de la Ley Agraria, es menester que el actor revele y demuestre la causa generadora de su posesión, entendiéndose por tal cualquier acto que fundadamente se considere bastante *para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate*, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente si en realidad su posesión es o no "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; en ese contexto, si bien es cierto, se acredita por el accionante en reconvención la causa generadora de la posesión, toda vez que exhibió contrato de enajenación que celebró con \*\*\*\*\*, quien indebidamente les transfirió el dominio de la parcela \*\*\*\*\*, en forma bipartita al actor JOSÉ ALBERTO y a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, solo para los efectos de este juicio, suceso contrario a derecho, tal como se advierte del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada con número de Tesis: 2a./J. 46/2001. Página: 400. Tomo XIV, Octubre de 2001 del índice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, con registro: 188558, bajo el rubro o texto siguiente:

***ÍPARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGORÁ Í (Se transcribe).***

Del mismo modo, debe decirse que el mencionado artículo 48 de la Ley Agraria, exige que para que prospera (sic) la prescripción esta debe ser en concepto de titular de derechos de ejidatario, suceso que en la especie no acreditó el actor en reconvención, siendo aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro: 168592. XXVIII, Octubre de 2008. Tesis: XI.2o. J/37. Página: 2270, bajo el rubro y texto siguiente:

***ÍPRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADAÁ Í (Se transcribe).***

De la misma forma, se puede ser poseedor de hecho, esto es, poseer una cosa o derecho, sin que la facultad de poseerlo derive de un derecho emergido de un acto o hecho jurídico, en virtud de que se posee la cosa en razón de una simple ocupación, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 790 y 793 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el poseedor de una cosa es el que ejerce sobre ella un poder de hecho, lo cual significa una relación de espacio de la persona con la cosa y una aceptación de ello en precepto jurídico

que acredite esa relación o la sancione. Es decir, se ejerce poder de hecho cuando se tiene bajo dominio, se usen o habiten muebles o inmuebles, siempre que la relación entre la persona y la cosa quede regulada dentro de la hipótesis de un ordenamiento jurídico.

Esta definición de la posesión tiene la regla de la excepción contenida en el artículo 793 antes mencionado, lo que significa que puede ejercerse este señorío o poder de hecho sobre el bien pero por virtud de una relación de dependencia respecto del propietario titular, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones de él recibidas. En esta hipótesis, dicen la ley y la doctrina no es un poseedor sino un simple detentador de hecho. En estas circunstancias, el tenedor no puede estar legitimado para ejercer la acción de prescripción, ni invocarla como causa de excepción de defensa, por obvias razones: no es titular de un derecho posesorio susceptible de generar consecuencias jurídicas, sea por el aprovechamiento de los frutos o bien por el paso del tiempo. En ese orden de ideas queda claro que **\*\*\*\*\***, es solamente tenedor, en virtud de que no acreditó encontrarse en posesión en concepto de ejidatario, caracterizándola de esa manera como tenedor y no como poseedor, en virtud de que no ofreció la prueba testimonial para acreditar su pretensión, y con las confesionales del propio accionante en reconvención solamente se prueba la ocupación derivada que tienen sobre la parcela **\*\*\*\*\***, resultando relevante por tanto señalar, que al actor en reconvención no le asiste derecho alguno para ejercer la prescripción de las parcela controvertida, acorde a lo dispuesto por el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que aplicado supletoriamente señala que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa u origen según se advierte de los propios términos del artículo 791 del referido código, pues si dicha causa, por su naturaleza jurídica, faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada.

Ahora bien, si cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquéllos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), es inconcuso que la simple tenencia material de un bien, faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

Consecuentemente, si el actor se reduce a manifestar que tiene en posesión una fracción de la parcela **\*\*\*\*\*** aquí controvertida desde el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, porque **\*\*\*\*\*** se la cedió, de quien quedó acreditado que no se encontraba facultada para disponer de esa parcela, además, de no demostrar en el presente juicio, encontrarse en posesión en concepto de ejidatario, resulta inconcuso que ejerce una posesión de mala fe,

que aún en el supuesto de que se hubiera acreditado con las pruebas que aportó que ejerce un poder de hecho sobre el inmueble relacionado, debe concluirse que se trata de la simple detentación material que no constituye la posesión jurídica, en los términos de la legislación civil federal; y, por ende, resulta incuestionable que el actor en reconvención no acreditó que la posesión que detenta la ejerce en concepto de titular de derechos agrarios.

Al presente razonamiento tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Octava Época. Registro: 225184. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 608.

**Í POSESIÓN. LA SOLA PRESENCIA FÍSICA EN UN INMUEBLE NO BASTA PARA ACREDITARLA** (Se transcribe).

Atento al razonamiento precedente, resulta inoperante entrar al estudio y análisis, el lapso prescriptivo señalado por la ley de la materia, para que opere la prescripción, por haber quedado acreditado que la posesión que ha venido ejerciendo lo es respecto de una fracción de la parcela \*\*\*\*\*, la que ejerce con el carácter de una posesión derivada y no como lo exige el artículo 48 de la Ley Agraria, puesto que así lo confesó al absolver posiciones señalando que la mitad de la parcela la tienen destinada como una carnicería y un súper, por lo anterior, la posesión que ejerce el actor en reconvención \*\*\*\*\*, respecto de la mitad parcela controvertida, no puede ser considerada en concepto de ejidatario, independientemente de que surja de un contrato mediante el cual se haya trasladado el dominio, sea este o no un acto ilícito.

En mérito de lo anterior, al no quedar satisfechos con el acervo probatorio analizado los extremos que para la figura de la prescripción adquisitiva señala el artículo 48 de la Ley Agraria, este Órgano Jurisdiccional estima que \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, a los efectos de adquirir la titularidad de la parcela identificada con el parcela número \*\*\*\*\*; por lo tanto, no es procedente reconocer a \*\*\*\*\*, como titular de la mitad de la parcela ejidal controvertida, por lo que debe absolverse al Ejido \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Jalisco, de las prestaciones que le fueron reclamada, por las razones y motivos expuestos en los párrafos precedentes. Consecuentemente, se ABSUELVE, al demandado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Jalisco, de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*; por las mismas razones, no es conducente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, para que expida al actor en reconvención certificado correspondiente que lo acredite como titular de la mitad de la parcela \*\*\*\*\*, ya que ello implicaría la división de dicha parcela, lo cual es contrario a la norma y la jurisprudencia establecida por nuestro máximo órgano jurisdiccional.

ENTRANDO AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA RESTITUCIÓN TRAÍDA A JUICIO, POR \*\*\*\*\*, ISMAEL BERNABE GARCÍA y MA. LETICIA



GARCÍA DÍAZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\*, tenemos que por criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de Tesis: VI.3o. J/11, bajo el rubro **ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS**, en la que considera que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue y que son a saber, los siguientes: a) la titularidad de la superficie que se reclama; b) la posesión de la cosa perseguida por la contraparte, y, c) la identidad de la superficie materia de juicio.

En la especie, el Ejido denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Jalisco, deberá acreditar estos tres elementos o requisitos de procedibilidad, para que prospere la acción que aquí hizo valer, así tenemos que mediante resolución presidencial pronunciada el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se dotó en ampliación al ejido \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre Estado de Jalisco, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a efecto de establecer los tres requisitos de procedibilidad, resulta necesario entrar al estudio y análisis de la prueba pericial en materia de topografía, ofrecida en autos, de la que se desprende lo siguiente:

El Ingeniero \*\*\*\*\*, perito designado por el ejido actor, previa protesta del cargo conferido, presentó y ratificó su dictamen ante la presencia judicial del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, el treinta y uno de enero de dos mil once (fojas 208 a 217), quien determinó lo siguiente: (Se transcribe).

Dictamen pericial al que se adhirió el demandado \*\*\*\*\*, tal como se desprende del acuerdo de audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil once, quien por conducto de su asesor jurídico, manifestó lo siguiente: *Respecto del peritaje de la parte que represento, manifiesto que nos adherimos al emitido y formulado por el perito de la parte en este juicio*

Así las cosas, se concluye que el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito en materia de topografía tanto de la actora como de la demandada estableció que la parcela \*\*\*\*\* se encuentra dentro de las tierras dotadas el ejido TONALA, municipio de su mismo nombre, Jalisco, que de acuerdo a las estructuras que encontró en campo la parcela \*\*\*\*\*, se encuentra dividida una fracción, que la primera fracción, está ocupada por un campo de futbol denominado club deportivo maravigol, y por una construcción denominada carnes selectas Martínez y por cajones de estacionamiento con una superficie de,12115.472 metros cuadrados, y que existe una división en la misma con un muro de piedra y sobre el muro existe una malla ciclónica, mientras que en la segunda fracción está ocupada por una empresa denominada Leavic con una superficie de \*\*\*\*\*

metros cuadrados, por las razones señaladas, este jurisdicente en uso de su arbitrio judicial decide otorgar plena eficacia jurídica a los dictámenes periciales en cuestión, en términos de lo señalado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, encontrando apoyo dicha valoración en la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, visible en la página 725, que textualmente señala:

**Í PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LAÁ Î (Se transcribe).**

Asimismo, es de destacar que por acuerdo de asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, se acordó no asignar la parcela \*\*\*\*\* , superficie de \*\*\*\*\* ha (sic) hectáreas, tal como se desprende del acta visible a foja 46 a 96; de manera, que si la asamblea determinó no asignar en lo individual la referida parcela, ésta no ha salido de su dominio, y por lo mismo el titular originario sigue siendo el Ejido, lo que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Agraria, precepto legal que dispone que los núcleos de población tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras con que han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, lo que se sustenta además en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; con número de Tesis: VI.3o.A.110 A. Página: 829. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Novena Época. Registro: 185300, bajo el rubro y texto siguiente:

**TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓNÁ Î (Se transcribe).**

Bajo ese contexto se obtiene que la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, acredita el primer elemento de procedibilidad de la acción restitutoria, a saber la propiedad de los bienes cuya restitución se exige. A la vez, el ejido actor acredita el segundo y tercer elemento constitutivo de la acción de restitución consistente en que la parte demandada posea la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\* , así como la identidad de la misma, dado que los demandados así lo reconocieron, interponiendo inclusive el demandado \*\*\*\*\* , en reconvención la prescripción adquisitiva. El tercer elemento quedó plenamente acreditado mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, analizada precedentemente, en donde quedó demostrado que la parcela \*\*\*\*\* , en posesión de los demandados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , corresponden a los terrenos que fueron dotados en favor de el Ejido denominado \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá.

En efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria, la comunidad actora es propietaria de las tierras que le fueron confirmadas y tituladas mediante Resolución Presidencial (sic), aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades y dentro de estas modalidades se encuentre la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos y comunidades no pueden perder la propiedad de sus tierras por el sólo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo, pues basta que los representantes ejidales o comunales de dichos núcleos agrarios ejerciten la acción de restitución como el medio jurídico que tiene a su alcance a fin de reincorporar a su patrimonio una cosa que se encuentra en posesión de otra persona ajena al ejido.

Es aplicable al caso en particular, el criterio de jurisprudencia emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto 1997, página 481, cuyo texto y rubro rezan:

**Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-À Î (Se transcribe).**

En las anotadas circunstancias y tomando en cuenta que el ejido actor Í \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Jalisco, acreditó la titularidad de la parcela en litigio y que el demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , se encuentran en posesión de la misma, le asiste acción y derecho para reclamar la prestación que hizo valer en el presente sumario.

En consecuencia, debe concedérsele al demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , solo para los efectos de este juicio, y \*\*\*\*\* , para que en un término de diez días hábiles, proceda a restituir en favor del ejido actor la parcela \*\*\*\*\* , que tiene en posesión, con todos sus usos, servidumbres y accesiones, apercibido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia agraria. No obstante, dicha entrega queda supeditada a que la actora en lo principal acredite haber cubierto el precio de las edificaciones realizadas en la fracción de la parcela \*\*\*\*\* , por el demandado \*\*\*\*\* , atento al razonamiento que en seguida se vierte.

En efecto, si bien es cierto los instrumentos exhibidos por la parte demandada en principal, no resultan idóneos para acreditar la titularidad del inmueble controvertido de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria en vigor, dispositivos que expresamente dispone que los ejidatarios podrán ceder o enajenar sus derechos parcelarios a otras personas con la misma calidad, o a vecindados del mismo núcleo de población, siempre y cuando tales derechos sean los que se encuentran amparados, ya sea por el certificado de derechos parcelarios, o por la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario que corresponda. Por tanto, es incuestionable que para la eficacia jurídica de la cesión o enajenación se requiere que el objeto del contrato verse sobre derechos parcelarios, debidamente delimitados y asignados por la asamblea ejidal, con las formalidades previstas en la propia Ley

Agraria, máxime que en la especie se trata de la cesión de una fracción de una parcela; empero no menos cierto resulta, que si son conducentes para acreditar que el demandado \*\*\*\*\*, entró a poseer la fracción de la parcela \*\*\*\*\*, de buena fe, tal como se precisa en los preceptos legales que al efecto establece el Código Civil Federal,

Í Artículo 790.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 806.- Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 807.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 813.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 820.-Á Î (Se transcribe)..

Í Artículo 823.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 824.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 825.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 826.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 827.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 825.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 826.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 827.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 900.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 901.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 902.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 903.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 904.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 905.-Á Î (Se transcribe).

De la interpretación armónica de los preceptos legales citados, se advierte que la existencia de la buena fe se presupone: la existencia de un título suficiente, que da derecho de poseer, aunque el título se encuentre viciado, siempre y cuando el poseedor lo ignore; la mala fe, presupone la ausencia del título; por tanto, resulta evidente que el aquí demandado detentan una posesión de buena fe, en atención a que exhibió un acto jurídico, traslativo de dominio, causa generadora de la posesión, que le dio derecho a poseer la fracción de la parcela controvertida. Asimismo, también se advierte de lo dispuesto en el artículo 813, que quien se encuentre en posesión en concepto de dueño por más de un año, en forma

pacífica, continúa y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, siempre que no sea delictuosa, tiene derecho a recibir los gastos necesarios y a retirar las mejoras realizadas en el predio, para lo cual debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán por peritos. Así también, define la posesión pacífica como aquella que se adquiere sin violencia; continua como la que no se ha interrumpido; pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; que el dueño del terreno en que se edifique, de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 897, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno; el que edifica, de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, sin derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo y el dueño del terreno podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador. Sin embargo, el artículo 903, establece que cuando haya mala fe, tanto del edificador, como por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

En la especie, resulta por demás evidente que el demandado entró en posesión de una fracción de la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\*, en virtud de un contrato de cesión de derechos que celebró el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, con \*\*\*\*\*, y que por motivo del mismo entro a poseer dicha fracción en la que construyó un local comercial y un club deportivo de futbol, lo que realizó a vista de todos, y que se encuentra en posesión del referido inmueble desde hace aproximadamente quince años, atento a la declaración vertida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testigos propuestos de su parte, quienes fueron coincidentes en precisar que desde hace aproximadamente quince años se encuentra en posesión del inmueble materia de esta contienda, comportándose como dueño, de manera pacífica y sin violencia, en forma continua e ininterrumpida sin confrontar ningún problemas hasta el que aquí nos ocupa, lo que conocen por motivos de vecindad y porque van a jugar a la cancha de futbol, y han realizado compras en la tienda.

Del mismo modo; también quedó evidenciada la mala fe de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre Jalisco, ya que tuvo conocimiento desde que el demandado \*\*\*\*\*, empezó a ocupar la fracción de la parcela reclamada y a construir el local comercial y club deportivo de futbol en el terreno materia de esta litis, siendo hasta el veinte de abril de dos mil diez, que presentó la demanda agraria que aquí nos ocupa, por la que reclama la restitución y entrega de la fracción de la parcela \*\*\*\*\*, , ya que *el artículo 905 del referido Código Federal establece que hay mala fe por parte del propietario, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio*, lo que evidentemente tolero la accionante. Por tanto, la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre Jalisco, tiene derecho a

exigir de los poseedores la devolución y entrega de la superficie que ampare la parcela \*\*\*\*\* , empero, previo a la devolución del inmueble, el poseedor tiene derecho a reclamar el precio de lo edificado que realizó en él, quedando obligada la titular a pagar los gastos hechos y las mejoras efectuadas por el poseedor, cuando éstos y la accionante actuaran de mala fe, según se precisa en el artículo 903, al haber visto que el ocupante hacían determinadas construcciones, tolerando esos actos, suceso que en la especie aconteció, tal como ya quedó evidenciado; razón por la que este resolutor determina que la accionante tuvo conocimiento de que los demandados estaban construyendo en la superficie de que es titular y consintió tal acto al no impedir que el demandado continuara construyendo, actuando hasta que este terminó sus construcciones por lo que se tiene que dicha accionante actuó de mala fe, en atención a que cuando presentó su demanda inicial ya estaban las construcciones totalmente terminadas en la superficie controvertida.

Resulta aplicable al razonamiento sostenido por este Tribunal Agrario, las siguientes tesis la primera sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Registro: 816855. Fuente: Informes. Informe 1946. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 23. Bajo el rubro y texto siguiente:

**Í CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENOÁ Í** (Se transcribe).

Similar criterio sustento la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Registro: 348119. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXVIII. Materia(s): Civil. Tesis: Página:2695. Bajo el rubro y texto: **Í CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO, BUENA FE TRATANDOSE DEÁ Í** (Se transcribe).

A fin razonamiento sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Registro: 283328. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XVIII- Materia(s): Civil. Página: 944

**Í POSEEDOR DE BUENA FEÁ Í** (Se transcribe).

**QUINTO.** La anterior sentencia fue notificada al Comisariado del Ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, así como al demandado \*\*\*\*\* , el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, mientras que al codemandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , así como a los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la notificación se fijó para ellos en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de igual manera el día **veintiséis de marzo de dos mil quince**.

**SEXTO.** Inconforme con la resolución de mérito, el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión mediante el escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **quince de abril de dos mil quince**, escrito al que le recayó acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a la contraparte, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente 403/16/2012, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

**SÉPTIMO.** Este Órgano Jurisdiccional a través del auto de radicación de **veintitrés de junio de dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 403/16/2012 en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número **R.R. 281/2015-16**, turnándose a la entonces Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**Í Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las**

tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.281/2015-16, promovido por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Í Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÎ .

**Í Artículo 199.-** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÎ .

**Í Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitiráÎ Î .



De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, fue parte actora del juicio agrario 403/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural agrario, hoy recurrente, el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, surtiendo efectos el día veintisiete de marzo del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr la notificación a partir del día treinta de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue presentado por la parte recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el quince de abril de dos mil quince; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron diez días hábiles; sin contar los días uno, dos y tres de abril de dos mil quince por haber sido días inhábiles conforme al Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diecinueve de enero de dos mil quince, además de los días cuatro, cinco, once y doce de abril de dos mil quince por haber sido

**RECURSO DE REVISIÓN 281/2015-16**

26

sábados y domingos, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
Comisariado del Ejido *****  (Actora en el juicio principal 403/16/2012).	26 de marzo de 2015.	15 de abril de 2015.	Del 30 de marzo al 15 de abril de 2015.	1, 2, y 3 de abril de 2015 (Acdo. Gral. 01/2015).  • 4, 5, 11 y 12 de abril de 2015. (sábados y domingos).	30 y 31 de marzo de 2015, así como 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de abril de 2015.  (Diez días hábiles).

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 403/16/2012, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en audiencia de siete de diciembre de dos mil diez, se fijó la *litis*, misma que fue la siguiente:

**Í** **Á** si resulta procedente o no, condenar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a que efectúen la restitución de la parcela marcada con el número \*\*\*\*\* del plano interno del \*\*\*\*\* , Municipio de su nombre Jalisco, a favor del núcleo agrario que nos ocupa por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal; y en reconvención este órgano federal (sic) de justicia agraria deberá determinar si resulta procedente o no, declarar que ha operado a favor de \*\*\*\*\* la prescripción adquisitiva de la superficie que describe en su escrito de contestación de demanda y la reconvención, ello por el transcurso del tiempo, con la correspondiente expedición del respectivo documento acreditante. O si en su contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes, en relación con ella. Manifestando la parte asistente su conformidad con la *litis* fijada, de igual forma el abogado de la parte demandada manifiesta su conformidad **Á** **Í** .

Así mismo, en el considerando tercero de la sentencia recurrida, la *litis* quedó fijada en los términos siguientes:

**Í Á TERCERO.-** La *litis* en el presente sumario se circunscribe en la acción principal a determinar por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, si resulta conducente la restitución a favor del Ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de su mismo nombre, Jalisco, respecto de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, en posesión de los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* que forma parte de las tierras que fueron dotadas a dicho Ejido por Resolución Presidencial del vaticino de octubre de mil novecientos quince y ampliación del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; de resultar procedente dicha prestación, condenar al demandado a la desocupación y entrega material y legal a ese ejido de la parcela que se reclama.

En la acción reconvenzional la *litis* se sujeta a establecer si es conducente declarar que ha operado en favor de \*\*\*\*\*, la prescripción adquisitiva de una fracción de la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\* hectáreas; consecuentemente, ordenar a la Asamblea Ejidal, para que reconozca al accionante con el carácter de posesionario sobre la referida unidad parcelaria; del mismo modo se resolverá si es oportuno condenar a la demandada al pago de gastos y costas Á Í .

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 403/16/2012, correspondió entre otras a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado, analizado y pronunciado sobre una restitución de tierras.

En ese tenor, se deduce que el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, cumplió con los tres requisitos de procedencia previstos en el Título Décimo, Capítulo VI, de la Ley Agraria, artículos 198, 199 y 200, relativos al recurso de revisión.

**TERCERO.-** En su expresión de agravios el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

**Í Á PRIMERO.-** La sentencia dictada con fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil quince, dictada por el Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del 16 Distrito, causa perjuicio al Ejido que representamos porque el Aquo (sic), al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no puntualizaron al fijarse la litis, como lo es el ordenar que la entrega de la parcela \*\*\*\*\* a favor de nuestro ejido queda supeditada a que la actora en lo principal acredite haber cubierto el precio de las edificaciones realizadas en las fracciones de la parcela \*\*\*\*\*, por el demandado \*\*\*\*\*, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de ahí que resulta evidente que con su actuación transgrede los artículos 178 al 190 de la Ley de la materia que regulan el procedimiento en materia agraria.

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto, pongo a su consideración los siguientes puntos:

- a) El Aquo (sic) procedió a fijar la litis de la siguiente manera: (Se transcribe)
- b) La sentencia dictada por el Aquo en lo conducente resuelve lo siguiente: (Se transcribe)

Los anteriores resolutive se basan en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia recurrida (que resaltó no coinciden entre sí, que en lo que aquí nos ocupará señalan lo siguiente:

Parte final del segundo párrafo localizable a fojas 56 del considerando VII) (Se transcribe)

Parte inicial del primer párrafo localizable a fojas 59 del considerando VII) (Se transcribe)

De lo anterior se colige evidentemente que la actuación del Aquo (sic), causa perjuicio al núcleo agrario que representamos, pues varía la litis planteada por las partes en la audiencia de derecho, esto es, que en el caso particular el actor reconvencionista \*\*\*\*\*, en sus prestaciones no reclama el precio de los gastos realizados en la (sic) edificaciones que realizó como concluye reconociendo la autoridad recurrida en el considerando VII de la sentencia dictada por ésta (sic) hoy recurrida, y no obstante estar fijada la litis ausente de este reclamo por el demandado, el Magistrado dictó una sentencia en la que ordena a nuestro ejido cubra el precio de la (sic) edificaciones realizadas, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica del núcleo agrario que representamos, pues en la especie el ejido que representamos no tuvo la oportunidad de defenderse al respecto de este concepto.

Resultando aplicable al acaso en concreto la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 497, cuyo texto es:

Í LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIOÁ Î (Se transcribe).

Del mismo modo resultando aplicable al caso en concreto la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1218, cuyo texto es:

Í LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIAÁ Î (Se transcribe)

SEGUNDO.- La sentencia dictada con fecha 24 del mes de Febrero del año 2015, dictada por el Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del 16 Distrito, causa perjuicio al Ejido que representamos porque el Aquo, dictó una sentencia incongruente, ya que al pronunciar la sentencia respectiva, resolvió sobre cuestiones no planteadas por el actor reconvencional y no fijadas en la litis, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Í SENTENCIA INCONGRUENTEÁ Î (Se transcribe).

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto, pongo a su consideración los siguientes puntos:

- a) El Aquo (sic) procedió a fijar la litis de la siguiente manera: (Se transcribe)

(Parte intermedia del primer párrafo localizable a fojas 60 del considerando VII) (Se transcribe)

De las prestaciones reclamadas a nuestro ejido en la demanda reconvencional (visibles a fojas 23, 24 y 25 del fallo recurrido) así también como se desprende de la litis fijada por el tribunal responsable, se acredita que no existe reclamo ni controversia que resolver respecto de las edificaciones o mejoras realizadas en la parcela \*\*\*\*\*, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las parte en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, dando como resultado que la sentencia dictada sea incongruente entre las cuestiones a resolver y lo ordenado en la mismaÁ Î.

**CUARTO.-** Una vez transcritos los agravios hechos valer, es preciso señalar que ambos van orientados en un mismo sentido, es decir, en la forma en que fue resuelta la *litis* en el juicio que hoy se revisa, en ese tenor el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, se duele principalmente de las siguientes cuestiones:

1. Afirman los recurrentes que el Tribunal *A quo* indebidamente al momento de resolver el conflicto que fue puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al momento de fijar la *litis*, como lo es el ordenar que la entrega de la parcela motivo de controversia queda supeditada a que el Ejido actor en lo principal, hoy recurrente, acredite haber cubierto el precio de las edificaciones realizadas por el demandado, por lo que hace valer oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, transgrediendo así los derechos humanos de seguridad jurídica del Ejido actor.
2. Afirman los recurrentes, que la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, causa perjuicio al Ejido que representan, porque la misma es incongruente ya que resolvió cuestiones no planteadas por el actor reconvenional y no fijadas en la *litis*, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En el presente asunto se advierte que de las actuaciones que conforman el juicio natural, incluida la resolución recurrida, estamos ante la presencia de una violación procesal que trasciende en el fondo del resultado al que arribó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, toda vez que se advierte que existe la incorrecta fijación de la *litis* y por ende, la incongruencia de la sentencia que hoy se revisa.

Lo anterior es así en virtud de que la *litis* fue fijada de forma incorrecta en relación a los planteamientos hechos por las partes en el juicio natural, lo que implicó que el juicio natural fuera tramitado y resuelto bajo un fundamento legal que resulta inaplicable

Sobre el particular, conviene citar la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 195579, de la Segunda Sala, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII de septiembre de 1998, materia común, bajo el número de tesis: 2a/J.69/98, página 366, de rubro y texto:

**ÍPROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

Amparo en revisión 2114/96. Club Regina, S.A. de C.V. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 413/98. Manuel Ramos Ayala. 13 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2670/97. Alejandro Angón Flores. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 800/98. Comisión Federal de Electricidad. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2709/97. Carlos Rivera López. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Tesis de jurisprudencia 69/98. Aprobada por la Segunda Sala de este AltoÁ Í.

Ahora bien, toda vez que en el juicio agrario **403/16/2012**, durante la secuela procesal al celebrar la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria y fijar la *litis*, de forma incorrecta, llevó al Magistrado *A quo*, a dictar la sentencia que se recurre sobre la fracción II, del artículo 18

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y pudiera estimarse que el asunto versaba sobre un mejor derecho a poseer en términos de la fracción VI del numeral invocado y como consecuencia, la desocupación y entrega de la superficie en conflicto sin que se aprecie el ánimo de sustraer la parcela \*\*\*\*\* de los terrenos del núcleo de población ejidal recurrente.

Por lo tanto, no sería dable desechar el presente recurso de revisión por improcedente ya que ello transgrede la garantía de seguridad jurídica que la Constitución Federal establece a favor de los particulares ya que, si el referido Tribunal A quo fijó incorrectamente la *litis* que le fue planteada, esta ilegalidad que trasciende en el fondo del asunto, debe ser reparada de forma oficiosa por este Tribunal Superior Agrario. Nuestro más alto Tribunal en relación al derecho humano que consagra la seguridad jurídica estipulada en el artículo 16 Constitucional, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular a hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realicen; el actuar de la autoridad no debe ser arbitrario sino limitado y acotado al procedimiento que regulen los gobernados y la autoridades.

Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Í GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.<sup>1</sup>**

**La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.**

---

<sup>1</sup> Novena Época; IUS: 174094; Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006; Página: 351.



***Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.***

***Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.***

***Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.***

***Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.***

***Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.***

***Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.Í***

Aunado a lo anterior, se debe precisar la relación directa que guarda el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que la seguridad jurídica garantiza al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de instituciones establecidas previamente. En este contexto, el error en que incurrió el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, vulnera los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídica en tanto que tal conducta tuvo como consecuencia que el gobernado fuera oído y vencido en juicio bajo un supuesto jurídico desapegado a derecho; ya que la fijación de la *litis* no corresponde a las partes sino al Órgano Jurisdiccional el cual únicamente está legitimado para ponderar los derechos que sustentan las pretensiones y defensas de las partes en el juicio agrario. Luego, si adicionalmente a lo señalado tomamos en cuenta el principio general de derecho, relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, pues aún en el supuesto de que el Comisariado del Ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, ejercitara la acción denominada de

restitución, de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones, pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria porque esta fijación le corresponde al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

Por lo tanto, este Tribunal Superior Agrario, no puede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto bajo el argumento de que la *litis* fue fijada de manera incorrecta por el Tribunal *A quo*, ya que esta violación procesal trasgrede los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Tal cual lo ilustra la siguiente jurisprudencia:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.<sup>2</sup>**

Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la *litis* en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la *litis* en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del *a quo* agrario, al trabar indebidamente la *litis*, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2006331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: (III Región) 4o.34 A (10a.); Página: 1707.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**Amparo directo 744/2013 (cuaderno auxiliar 1021/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Manuel Esquivel Tejeda y otros. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: César Haro Medina.**

**Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.Ā**

Lo anterior es así, en virtud de las actuaciones judiciales que a continuación se señalan:

-En el escrito de demanda Felipe Jaredo Escobedo, Ismael Bernabe García y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado del \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, reclamaron las siguientes prestaciones a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*:

**ÍÁ I.- POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE REALICE ESTE TRIBUNAL EN EL SENTIDO QUE LE CORRESPONDE A NUESTRA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL FUE IDENTIFICADA Y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA \*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, COMO PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SIN ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO LA MOJONERA EN EL \*\*\*\*\* , CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS QUEDAN ESPECIFICADOS EN EL PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXA.**

**II.- POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL HECHA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL SENTIDO QUE LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , NO ES PROPIETARIO NI TITULAR Y SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN ILEGAL DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL 'FUE IDENTIFICADA Y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA \*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SI (sic) ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO SAN MIGUEL LA PUNTA EN EL \*\*\*\*\* .**

**III.- POR LA RESTITUCIÓN A NUESTRO EJIDO DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, LA CUAL QUEDO (sic) LA CUAL, FUE IDENTIFICADA y DELIMITADA EN LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA**

**\*\*\*\*\* REALIZADA POR EL PROGRAMA PROCEDE, IDENTIFICADA COMO PARCELA NUMERO \*\*\*\*\* SIN ASIGNACIÓN, LOCALIZADA E IDENTIFICADA EN EL POTRERO \*\*\*\*\* LA PUNTA EN EL \*\*\*\*\* DE LA CUAL SOMOS PROPIETARIOS Y QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL DEMANDADO.**

**IV.- POR LA ENTREGA TANTO MATERIAL COMO JURÍDICA QUE REALIZA ESTE TRIBUNAL A FAVOR DE LOS SUSCRITOS, DE LA SUPERFICIE DE TERRENO EN POSESIÓN DE LA DEMANDADA Y QUE PERTENECE A NUESTRO EJIDO POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIALÁ Î. (sic)**

En el auto de veintinueve de abril de dos mil diez, se indicó que se admitía a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, señalando como fundamento, entre otros, el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, auto visible a fojas 97 de autos.

En audiencia de siete de diciembre de dos mil diez, visible a fojas 186 a 188 de autos, el Tribunal *A quo*, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, fijó la *litis* en los términos siguientes:

**ÍÂ si resulta procedente o no, condenar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a que efectúen la restitución de la parcela marcada con el número \*\*\*\*\* del plano interno del \*\*\*\*\*, Municipio de su nombre Jalisco, a favor del núcleo agrario que nos ocupa por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal; y en reconvención este órgano federal (sic) de justicia agraria deberá determinar si resulta procedente o no, declarar que ha operado a favor de \*\*\*\*\* la prescripción adquisitiva de la superficie que describe en su escrito de contestación de demanda y la reconvención, ello por el transcurso del tiempo, con la correspondiente expedición del respectivo documento acreditante. O si en su contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes, en relación con ella. Manifestando la parte asistente su conformidad con la *litis* fijada, de igual forma el abogado de la parte demandada manifiesta su conformidadÁ Î.**

Siendo pertinente destacar que al fijarse la *litis*, el Tribunal Unitario Agrario no citó fundamento legal alguno.

En la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, aquí recurrida, observamos lo siguiente:

a) En el primer considerando, el Tribunal de Primer Grado, ubicó el juicio natural, en el artículo 18, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

b) En el considerando tercero, señaló:

***Í*** ***Á*** ***La litis en el presente asunto se circunscribe a la acción principal a determina pro este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, si resulta conducente la restitución a favor del ejido denominado TONALA, municipio del mismo nombre, Jalisco respecto de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, en posesión de los demandados JOSE ALBERTO MARTINEZ GALVAN Y LEONIDE ALVAREZ COVARRUBIAS Y/O LEONIDE AVILA COVARRUBIAS que forma parte de las tierras que fueron dotadas a dicho ejido por resolución presidencial del veinticuatro de octubre de mil novecientos quince y ampliación del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, de resultar procedente dicha prestación, condenar al demandado a la desocupación y entrega material y legal a ese ejido de la parcela que se reclama.***

***En la acción reconvenzional la litis se sujeta a establecer si es conducente declarar que ha operado a favor de JOSE ALBERTO MARTINEZ GALVAN la prescripción adquisitiva de una fracción de la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\*; consecuentemente ordenar a la asamblea ejidal, para eu reconozca al accionante con el carácter de posesionario sobre la referida unidad de la parcela ejidal identificada con el número \*\*\*\*\*; consecuentemente ordenar a la asamblea ejidal, para que reconozca al accionante con el carácter de posesionario sobre la referida unidad de la parcela; del mismo modo resolverá si es oportuno condenar a la demandada al pago de gastos y costas.Á Í (sic)***

De lo expuesto se corrobora que el Tribunal de origen, admitió y tramitó el juicio natural del que deriva la sentencia recurrida, como una acción de restitución de tierras prevista en la fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Efectivamente, el Tribunal *A quo* en las actuaciones procesales antes citadas, invocó para la tramitación y resolución del juicio agrario, el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien, la fracción en comento señala:

Í Æ Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo Æ

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; Æ Í

En ese tenor resulta evidente que como se advierte al momento de fijar la *litis* en el asunto que se revisa, se hizo conforme al citado fundamento legal, pasando por alto que en la vía reconvencional uno de los demandados reconvino la prescripción positiva conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, como aspirante a ejidatario y suponiendo que no pretende sustraer del régimen ejidal la parcela número \*\*\*\*\*, materia de controversia, lo cual podría implicar un conflicto de posesión más que la acción restitutoria hecha valer.

De ahí que se pueda establecer que aunado a la violación procesal que nos ocupa en la especie la sentencia impugnada resulta incongruente.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**Í SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.<sup>3</sup>**

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada,

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 190076, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.35 A, Página: 1815.

estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.Ā**

Derivado de lo anterior y dado que por *litis* debemos entender las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, el fundamento legal de la Ley Agraria, sobre los elementos de la acción, es indudable que ésta debe fijarse de forma clara y precisa, citándose el fundamento legal que le es aplicable, a efecto de que las partes no se ocupen de atender requisitos y presupuestos legales que en el caso no resultan aplicables, dado que en el caso concreto, se generó incertidumbre jurídica a las partes en el juicio, máxime que el Tribunal resolvió sin considerar todos los argumentos señalados por éstas.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Í LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.<sup>4</sup>**

**Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.Ā**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 379/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998.**

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Asimismo, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Í LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.<sup>5</sup>**

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Septiembre de 1996, Materia(s) Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.



De igual forma debe ser dentro de la audiencia de Ley que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, el momento procesal oportuno para fijar correctamente la *litis*, ésto con el afán de cumplir con el mandato Constitucional previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 2, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, será entonces en este período procesal donde, de forma clara y congruente en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se proceda a fijar la *litis* en reposición del procedimiento que aquí se ordena.

Ahora bien, es oportuno hacer notar que es criterio de este Tribunal Superior Agrario que la correcta fijación de la *litis* incide directamente en la posibilidad de cumplir el mandato Constitucional previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**, de ahí que la fijación de la *litis*, resulte fundamental entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la ley antes citada. Si durante el desahogo del juicio y con los elementos probatorios aportados, existe una variación de la *litis*, lo procedente es que se haga de conocimiento a las partes en juicio en audiencia de ley.

Por lo expuesto, este Tribunal *Ad quem*, al **evidenciarse una violación procesal**, determina que lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario **403/16/2012** para los siguientes efectos:

- a) **Reponer el procedimiento a partir de la audiencia de siete de diciembre de dos mil diez, donde deberá fijar correctamente la *litis* del juicio agrario 403/16/2012, señalando**

con detalle las acciones a resolver, en la inteligencia que deberá señalar la acción de la que realmente se trata, citando la fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que hará atendiendo a las constancias que obran en autos, al carácter de las partes, entre otras; diligencia en la que además deberá aclarar lo conducente respecto del fundamento legal invocado en el auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil diez;

- b) Hecho lo anterior, **con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia ciñéndose a la *litis* planteada** en la respectiva audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse revocado la sentencia recurrida en virtud de que el Tribunal *A quo*, no fijó correctamente la *litis*, situación que trascendió en el fondo del asunto, se hace innecesario el análisis de los agravios hechos valer por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **403/16/2012**.

**No pasa desapercibido** para este Tribunal Superior Agrario **que desde la admisión del juicio natural hasta la presente fecha han transcurrido más de cinco años, dos meses, veinticuatro días**; motivo por el cual, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento deberá realizarse con apego a todos los principios que rigen en la materia como lo son la **oralidad, inmediatez, igualdad de las partes, celeridad y conciliación**; **allegándose de todos los elementos que estime conforme los artículos 186 y 187 de la propia Ley**; dicte la sentencia que en derecho proceda dentro del juicio agrario **403/16/2012**, debiendo informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7 y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión R.R. 281/2015-16, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*o y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Al existir una **violación procesal** que trasciende en el fondo del asunto, se **revoca** la sentencia antes señalada, según lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución para los efectos siguientes:

- a) **Reponer el procedimiento a partir de la audiencia de siete de diciembre de dos mil diez, donde deberá fijar correctamente la *litis*** del juicio agrario **403/16/2012**, señalando con detalle las acciones a resolver, en la inteligencia que deberá señalar la acción de la que realmente se trata, citando la fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que hará atendiendo a las constancias que obran en autos, al carácter de las partes, entre otras; diligencia en la que además deberá aclarar lo conducente respecto del fundamento legal invocado en el auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil diez;

- b) Hecho lo anterior, **con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia ciñéndose a la *litis* planteada** en la respectiva audiencia de ley.

**TERCERO.-** Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **403/16/2012** antes **227/15/2010**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes del juicio agrario **403/16/2012**, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, ya que no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**QUINTO.-** Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**SEXTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado

**RECURSO DE REVISIÓN 281/2015-16**

**45**

Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe,

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RUBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MAGISTRADAS**

**RUBRICA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RUBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBRICA**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-